

# *Estudios de Derecho*

*Publicación del Centro Jurídico.-Escuela de Derecho.*

*Director, JOSE J. GOMEZ R.*

*Redactor-Administrador, CARLOS E. GOMEZ*

*Serie VIII*

*Medellín, Junio 1º de 1919*

*No. 71*

## Reorganización

Al encargarnos de esta publicación, con el solo título de nuestra voluntad puesta incondicionalmente al servicio del Derecho, esperamos cumplir los propósitos del «Centro Jurídico».

Por obstáculos insuperables en cuya remoción la Dirección que precede hizo todo lo posible, la Revista no ha sido publicada con puntualidad, ni las suscripciones y canjes servidos debidamente en los últimos días. Quizá sea esto un reflejo de los males que en la organización han agobiado a nuestra Facultad después de su salida de la Universidad de Antioquia. (no en cuanto a su espíritu y régimen interno, que ha ganado mucho).

La obra de reorganización de la Revista va dirigida por las mismas intenciones y los mismos anhelos que dirigen la del «Centro Jurídico», en todos sus miembros y en sus entusiastas y esforzados dignatarios. Bien se comprende que ninguna existencia sostiene en todo instante el mismo esplendor, que hay horas de desconcierto, de prueba, en que se piensa en la disolución y en el fin. Pero, afortunadamente, el «Centro Jurídico» y su órgano de publicidad llevan seis años de vida, y su espíritu se conserva tan puro, que tras pocos días de una relativa y aparente desorganización entra en este año por el camino del trabajo y en la realización de sus elevados fines.



Procuraremos la selección más exquisita de escritos, sin olvidar que sus colaboradores somos los miembros del «Centro Jurídico», que apenas nos iniciamos en el estudio del Derecho; haremos la publicación con toda puntualidad; ampliaremos el radio de suscripciones y serviremos los canjes con especial cuidado, ya que este es el mejor medio de proporcionarnos un benéfico intercambio de ideas, intenciones y progresos.

De este modo la Revista conservará su prestigio, como único órgano de la Jurisprudencia en Antioquia, como defensor del Derecho, de la Justicia y de los débiles, y como vocero de los estudiantes en todas sus causas de renovación, de unión y de adelanto.

## Rescisión

(Fragmentos de un alegato presentado por Miguel Moreno Jaramillo ante el Sr. Juez 2º, en lo civil, de Medellín).

La rescisión de la venta por lesión enorme es un importante capítulo del contrato de compraventa.

Creada la rescisión por formal mandamiento de los emperadores Diocleciano y Maximiano, ha perdurado y perdurará en las legislaciones posteriores, porque el espíritu que la informa es de justicia, de equidad y de protección, y porque es ella una institución de orden público. No puede renunciarse jamás, porque en su mantenimiento están interesadas la moral y las buenas costumbres. Reglamentada por los Papas Alejandro e Inocencio, fue recibida con beneplácito en los países meridionales de Europa, y se halla hoy consignada, con ligeras variaciones, en los Códigos de todos los países civilizados.

Establecida en Prusia en favor del comprador únicamente; consagrada en Francia en provecho exclusivo del vendedor, o admitida en Colombia, con mayor justicia quizás, en beneficio de uno y otro; recibida en ciertas legislaciones para los bienes raíces y los muebles, o limitada a los primeros, como en la nuestra, es lo científico, es lo histórico, es lo indiscutible, que la rescisión del contrato por lesión enorme fue creada, y mantenida a través de los siglos, para defender a un contratante del otro contratante; para proteger al vendedor necesitado contra el comprador que abusa de una difícil emer-

gencia; para amparar al comprador incauto que, ignorante de la valía real de un bien ajeno, lo adquiere a un precio exorbitante; para favorecer a las dos partes, evitando, en lo posible, que la una, más rica o más hábil o más astuta, se aproveche de la otra, menos capaz, menos inteligente o menos avisada.

La filosofía de la rescisión por enorme engaño—como la de las tutelas, como la del suministro de alimentos y como la de muchas otras instituciones de orden público—es la misión de protector y de defensor que muchas veces incumbe al Estado.

Establecido el espíritu de este importante capítulo de la compraventa, me atrevo, con la venia de Ud., a sentar estas cuatro tesis:

*Primera.*—No procedé la acción de rescisión de la venta por lesión enorme, cuando el precio de ella se ha dejado al arbitrio de un tercero;

*Segunda.*—No hay lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de mejoras u otras cosas accesorias a un inmueble, particularmente si este inmueble es una comunidad;

*Tercera.*—Debe rechazarse la demanda de rescisión por lesión enorme en la venta de acciones y derechos en una comunidad, porque el contrato no tiene por materia un cuerpo cierto y determinado; y

*Cuarta.*—En los juicios sobre lesión enorme, por necesitarse en ellos de apreciaciones o avalúos, no pueden estimarse las declaraciones de testigos sobre el valor real de las cosas vendidas.

—I—

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* y ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama *precio*. (artículo 1.849 del Código Civil).

El precio es de la esencia del contrato de compraventa y debe ser determinado por los contratantes, valiéndose de cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen. (artículos 1.501 y 1.864 *ibidem*).

Lo ordinario, lo usual, y lo peligroso muchas veces, es que las partes acuerden directamente el precio de la venta. La fijación de éste es el punto cardinal del negocio. El vendedor y el comprador no discuten generalmente ni sobre la bondad de la cosa, ni sobre sus circunstancias y accesorios, ni sobre la necesidad que el dueño de ella tenga de enajenarla, ni sobre la utilidad que al presunto comprador le reporta el adquirirla. Estas son apreciaciones personales de los pac-



tantes, que se cuidan muy bien de intercambiarse, y que vienen a constituir, de un lado y de otro, los móviles interiores y subjetivos que los impulsan a comprar y a vender. Pero la fijación del precio es el punto fundamental y grave de la inteligencia mutua: ahí el subir y el bajar; ahí el cavilar y el discutir. Determinando ese precio emplean su mayor conato los negociantes. Si es notoriamente alto, superior al duplo del precio real, la ley defiende al comprador incauto; si es evidentemente bajo, inferior a la mitad del justo precio, la ley protege al vendedor necesitado o ignorante. El contrato de *compraventa* es conmutativo, y el legislador, para evitar en lo humanamente posible los engaños, ha querido que las partes, en acuerdo directo y amistoso, justiprecien de buena fe el objeto de la compraventa.

La justicia se cumple con plenitud si las partes han justipreciado la cosa, esto es, si la han apreciado exactamente, si la han tasado bien, si la han valuado o estimado en lo que representa.

El ideal en la justicia sería, señor Juez, que se consagrara la rescisión siempre que uno de los pactantes, de buena o de mala fe, engañase al otro. Mas esto no podría realizarse, por razones de política social: si se preconizara ese principio, muy justo en teoría, se perturbarían las transacciones comerciales y sentarían plaza la inseguridad y la imprecisión en el dominio de los bienes. Selecto grupo de jurisconsultos ha pretendido que se suprima la rescisión para que haya menos controversias entre los individuos. Esto sería aceptable, para mantener la tranquilidad de los compradores y para enfrenar la ambición de los vendedores, si no fuera que suprimiendo el recurso podrían cometerse algunas graves injusticias.

La incertidumbre en el dominio y la inseguridad en la posesión son también graves males. El legislador, obedeciendo a un sentimiento de equidad, estableció, como mínima de males, la rescisión por enorme engaño. Quiso defender a un contratante de la astucia o de la habilidad del otro contratante. Pero el propio legislador, obedeciendo a ese mismo sentimiento de equidad y deseoso de evitar el engaño de unos a otros, abrió un nuevo campo a la actividad comercial, un campo defensivo para los menos hábiles, dando esta preciosa y prudente facultad:

«Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta». (Art. 1.865 del Código Civil, inciso 1º).

No procede, torno a decir, la acción de rescisión de la venta por lesión enorme, cuando el precio de ella se ha dejado al arbitrio de un tercero.

Yo no pudiera citar, claro está que no, una disposición expresa del Código Civil que consagre la tesis modestamente insinuada por mí en este aparte de mi alegación. Mas sé que enderezo mi memorial a un jurisconsulto de nota, y ello me anima a proseguir. Sabe el jurista cuánta es la importancia que, a falta de ley expresa, tiene el espíritu que anima a toda una entidad legal, a todo un organismo jurídico. Si sabemos, con la historia legislativa en la mano y no olvidando ciertas nociones de equidad natural, que la rescisión por enorme engaño fue creada para defender a un contratante del otro contratante, habremos de convenir en que el espíritu de la ley, claramente conocido y no contrario a ningún texto expreso, nos manda sostener que esta rescisión no procede cuando el precio de la cosa ha sido fijado, como en el caso que estudiamos, por terceras personas idóneas e imparciales.

No se requiere ser un exégeta consumado para venir en conocimiento de que el legislador colombiano fue inspirado, al adoptar esta especie de rescisión, por ese mismo espíritu de tutelaje y de defensa. Ello es tan cierto, que en el artículo 32 de la Ley 57 de 1877 estableció que no había lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

¿Porqué esta excepción . . . . .?—No será la de que resulta imposible en las ventas que se hagan en pública subasta el engaño notorio del rematador o la lesión enorme del dueño de la cosa rematada. Una larga experiencia de juzgador habrá mostrado a Ud., señor Juez, cómo la escasez de licitadores o la confabulación de éstos puede perjudicar notablemente al dueño de la cosa subastada, y cómo no es rara la ocurrencia de que un licitador alucinado con pingües utilidades ilusorias, puje y sobreexceda el precio de la cosa puesta en remate. No fue, pues, la imposibilidad de un engaño la causa de esta excepción. Una sana y sencilla exégesis nos manda pregonar como razón filosófica de esa salvedad, la circunstancia de que en las ventas que se hacen por ministerio de la justicia—como en las quiebras, ejecuciones, particiones o venta de inmuebles de menores o pupilos—concurren estas dos circunstancias, aplicables con propiedad al caso que contemplamos: a). Que no comparecen, frente a frente, el vendedor y el comprador en posibilidad de engañar el uno al otro; y b). Que a la subasta pública precede el avalúo pericial.

Si en el negocio Quijano-Rúa no fijaron el precio de las mejoras comprador y vendedor, sino que lo dejaron, por a-



cuerto mutuo y libre, a la estimación pericial, es para mí evidente, de toda evidencia, que la rescisión por enorme engaño no procede, ni procedería aun en el evento, muy absurdo, de que el señor Rúa hubiese salido lesionado.

Contribuye a corroborar mi tesis, de que no cabe rescisión cuando hay avalúo, la circunstancia de que generalmente se emplea la pública subasta para enajenar bienes de individuos absoluta o relativamente incapaces: locos, pródigos, impúberes, hijos de familia, etc., etc. Da el legislador tantísima fe al avalúo pericial, que ha suprimido la lesión enorme para los casos de remate público a pesar de que en ellos intervienen, generalmente, las personas que necesitan de defensa y protección más eficaces.

El precio fijado por terceras personas es obligatorio para los contratantes, a menos que se probara que el dictamen de aquéllas adoleció de error, fuerza o dolo (artículo 1.508 del Código Civil).

Para concluir: si alguna acción tuviera a este respecto el señor Rúa, que no la tiene, sería la de pedir la nulidad del dictamen pericial, alegando que no se profirió en consonancia con lo establecido en la escritura, o que los peritos procedieron por error esencial, dolo o ignorancia. Pero acción rescisoria por lesión enorme, jamás.

No cierro este capítulo sin recordar al señor Juez la analogía del caso estudiado por nosotros con el que contempla el artículo 2.093 del Código Civil. «Los contratantes, dice, pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, y ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él».

La lectura de la preinserta disposición me sugiere estas consideraciones:

a)—Que a pesar de ser el de sociedad el contrato de confianza por excelencia, en que mayores atenciones se deben las partes, ha querido la ley que cuando la división de los beneficios y pérdidas se encomiende a ajeno arbitrio, sólo por excepción pueda reclamarse contra éste;

b)—Que a pesar de que las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios (artículo 1.405 del C. C.) se aplican a la división del caudal social (artículo 2.141 del C. C.), y a pesar de que en las particiones procede la rescisión por causa de lesión en el transcurso de cuatro años, la ley ha querido que cuando se defiere a ajeno arbitrio, apenas pueda re-

clamarse dentro de los tres meses siguientes al día en que fue conocido dicho arbitrio por el reclamante;

c)—Que se requiere que el ajeno arbitrio sea declarado antes «manifiestamente inicuo», y que la acción que tiene el contratante que de acuerdo con los otros se encomendó a ajeno arbitrio, no es ya la acción rescisoria por lesión enorme, sino otra muy distinta: la de *reclamar* contra la decisión del tercero. La división no se rescinde, pues, sino que la estimación del tercero se modifica; y

ch)—Que ni aun por ser manifiestamente inicuo el ajeno arbitrio cabe reclamación alguna, si ya empezó a ponerse en ejecución por el reclamante, recibiendo, v. gr., cantidades de dinero. (No se olvide que el señor Rúa recibió hace un lustro, a entero contentamiento, la totalidad del precio).

He ahí, señor Juez, cómo la intervención de peritos revoluciona el sistema de la lesión enorme.

## —II—

En el contrato de compraventa fueron vendidos dos bienes distintos y separados: tres acciones de centésima parte, y unas mejoras de comunero.

Leyendo la escritura número 1.972, citada, adviértese que el ánimo de los contratantes fue separar y distinguir perfectamente estas dos cosas: las *acciones* y las *mejoras*. Para las primeras se fijó el precio de sesenta mil pesos papel (\$ 60.000); dejóse la fijación del correspondiente a las segundas al arbitrio de terceras personas. Es tan precisa la intención de las partes al respecto, que cuando en la cláusula *quinta* estudian el evento de la caducidad, separan inequívocamente un bien del otro bien: las acciones de las mejoras. Esa misma idea de separación informa la demanda del señor Rúa, pues en la petición principal de ella y en la enunciación de los hechos fundamentales, habla de *acciones* y de *mejoras*, distinguiéndolas.

¿Son esas mejoras, en este caso, un bien mueble o un bien raíz...?

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan trasportarse de un lugar a otro (artículos 656 y 657 del Código Civil).

En general puede decirse que las llamadas usualmente *mejoras*, que son productos de los inmuebles y cosas acceso-



rias a ellos, deben reputarse como bienes raíces. Sin embargo, las mejoras que el comunero señor Rúa vendió a los señores Quijano, son, por un doble motivo, *bienes muebles*.

En primer lugar, el artículo 659 del Código Civil consagra este principio:

«Artículo 659. Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina y a las piedras de una cantera».

Las mejoras que el señor Rúa vendió a la Casa de Camilo E. Quijano y Cía. son, por este concepto, bienes muebles. Ha podido verificarse la compraventa sin necesidad de escritura pública, conforme al inciso 3º del artículo 1.857 del Código Civil.

Hay otra razón no menos apreciable: por ser las acciones en una comunidad bienes incorporales, absurdo sería sostener que las mejoras hechas por un comunero acceden a aquéllas. Las habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, acceden al terreno común que las produjo o a que están adheridas, mas nó, de ninguna manera, a los derechos, acciones o cuotas ideales que tenga en la comunidad el comunero factor. Se «procurará» apenas, dice el artículo 2.338 del Código Civil, en cuanto sea posible, adjudicar a esos comuneros productores de las mejoras, las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

Las mejoras acceden al bien raíz y son bienes inmuebles, con las excepciones legales apuntadas. La segunda de las dos consideraciones que he hecho para demostrar que las mejoras a que me refiero son un bien mueble, carecería de valor si el señor Rúa fuese propietario de toda la posesión conocida con el nombre de «Lomas de Cancán», o si todos los dueños de ésta la hubiesen vendido a los señores Quijanos.

He demostrado que las mejoras vendidas por el señor Rúa son *bienes muebles*. Cito ahora, para completar mi tesis, el artículo 32 de la Ley 57 de 1.877, que dice así, en forma categórica, prohibitiva y absoluta:

«No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles».

—III—

No es menos improcedente la acción rescisoria por lesión enorme cuando el contrato no tiene por materia un cuerpo

cierto, *liquido* y determinado, como ocurre en la venta de acciones y derechos en una comunidad.

La acción rescisoria por lesión enorme obedece a una ley de excepción, y, por lo mismo, ha de interpretarse restrictivamente. Esa institución es tan sabia en sí misma como peligrosa en sus aplicaciones. Como no puede calificarse de vil un precio convencional, sin conocer, a ciencia cierta, el precio efectivo, forzoso es concluir que cuandoquiera que la cosa aparezca imprecisa, indefinida, indeterminada, sujeto su valor a ulteriores deducciones y eventualidades, no cabe la acción rescisoria porque falta un término preciso de comparación. Quizás sea ésta la razón que movió a los legisladores para no hacer extensiva esta ventaja a los contratos mobiliarios, ya que el precio de los muebles fluctúa más que el de los bienes raíces.

En Chile, en sentencia de 1.873, se «rechazó la demanda de rescisión por lesión enorme de la venta de las *acciones y derechos* en un sitio y casa bajo deslindes determinados, porque el contrato no tuvo por materia un cuerpo cierto y determinado, sino los derechos y acciones del vendedor demandante en un inmueble que pertenecía a una sucesión no liquidada a la fecha de la venta».

En 1.883, agrega el señor Vera, citado por el Doctor Vélez, se estableció «que no es procedente la lesión enorme cuando se trata de compraventa de acciones y de derechos en terrenos proindivisos, a causa de las cargas que pesan sobre la sucesión».

Igual cosa resuelve otra sentencia de 1884.

El precio de una acción de comunero es eminentemente impreciso, indeterminado y variable. Está sujeto a grandes deducciones. Tal vez no haya en toda nuestra organización procedimental un trámite tan costoso como el requerido para la división de bienes comunes. Administrador, árbitros, agrimensores, avaluadores, todo un Estado Mayor y todo un Cuerpo Ejecutivo se necesitan para dividir, en determinadas circunstancias, un terreno común. Esto sin hacer mérito de los gastos que demanden el establecimiento de las servidumbres de aguas o caminos, las indemnizaciones, los amojonamientos, etc., etc., fué de que muchas veces se dejan porciones de terreno en comunidad, cuando su división sea muy difícil (Ley 30 de 1888).

La comunidad, por su naturaleza de cuasicontrato, tiene generalmente un valor indeterminado. Por eso es por lo que una de las medidas previas que el Juez toma cuando va a dividirse un terreno común, es la de hacerlo avaluar por peritos. (Artículo 2.338 del Código Civil).



La imprecisión de que hablo está confirmada, también, en este proceso.

.....  
 Como Ud. ve, señor Juez, esta relatividad de precios, esta mejor condición del accionista que se anticipa a ocupar la comunidad para construir habitaciones, hacer aberturas y labores, sembrar árboles y producir otras cosas accesorias al inmueble, todo esto hace esencialmente indeterminado y variable, como lo observa la Jurisprudencia chilena, el precio de las acciones y derechos en bienes proindiviso.

.....  
 Debe rechazarse, pues, la demanda de rescisión por lesión enorme, en lo que atañe a las acciones de la comunidad, así como debe rechazarse también, como está demostrado, en lo concerniente a las mejoras, que son bienes muebles.

—IV—

Ni legal, ni científicamente, ni en su esencia, ni en su forma, puede confundirse nunca la prueba testimonial con la prueba pericial. El testigo no reemplaza al perito, aunque muchas veces el perito exponga a falta del testigo. Las cosas se prueban como el legislador ha ordenado que se prueben; nó de otra manera.

El artículo 651 del Código Judicial manda: «*En toda causa cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o arte, o en que haya que hacer apreciaciones o avalúo, se nombrarán peritos....*»

En los juicios sobre lesión enorme, por necesitarse en ellos de apreciaciones o avalúos, no pueden estimarse las declaraciones de testigos sobre el valor real de las cosas vendidas.

Dice un notable expositor citado por el doctor Fernando Vélez: «Pero aun hay más. Admitiendo la prueba testimonial para justificar la lesión, se incurre en el gravísimo error de admitir como prueba las simples opiniones o conjeturas de un testigo. Efectivamente, un individuo que asegura que el fundo A valía tanto en tal época, no depone sobre un hecho que haya presenciado, que caiga bajo el dominio de los sentidos, sino que emite una opinión, un juicio; y aun suponiendo que su memoria le sea fiel y que proceda de buena fe, como no se tiene garantía ninguna de su competencia en aquello sobre que opina, es claro que su testimonio, o más bien, su cálculo, no puede ofrecer ninguna garantía de acierto. *La prueba pericial es aquí la única concluyente, la única que puede llevar la convicción al ánimo del Juez....*»

Abro el Código Civil francés en la Sección II, Capítulo VI, Título VI, Libro III, y leo las siguientes disposiciones so-

bre la prueba de la lesión en la acción rescisoria de la venta, por enorme engaño:

«Artículo 1.678. Esta prueba no podrá formarse sino con la relación de tres peritos, que estarán obligados a levantar un solo proceso verbal común, y a no formar sino un solo dictamen con la pluralidad de opiniones».

«Artículo 1.679. Si hubiere conceptos diferentes, el proceso verbal contendrá los motivos de ellos, sin que sea permitido hacer conocer la opinión que cada uno de los expertos ha dado particularmente».

«Artículo 1.680. Los tres peritos serán nombrados de oficio a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo para nombrar a todos tres conjuntamente».

Al legislador francés le hubiera bastado, como al colombiano, sentar en la ley procesal el principio universal y absoluto de que en toda causa en que haya de hacerse apreciaciones o avalúos, es menester la intervención de expertos. Mas es tan trascendental la prueba en los juicios sobre lesión enorme, que el legislador francés, el más sabio seguramente de los contemporáneos, quiso acentuar la necesidad de que interviniesen peritos, en una forma especial y escrupulosa, sin que para consignarlo en el mismo Código Civil fuese óbice el principio elemental de que en las leyes sustantivas no se consagran cuestiones de tramitación y de prueba.

¡Y en qué términos consagró ese principio! Exige tres peritos; pide que su dictamen sea común y que si hay diversidad de pareceres sean motivados todos ellos y prohíbe que se haga pública la opinión de cada experto; manda, haciendo de esto una excepción, que los tres peritos sean nombrados de oficio, y tolera, apenas, que las partes los designen cuando hagan la designación conjunta y unánimemente.

Dice el señor Vera que en Chile se admitió en 1861 una demanda de rescisión de un contrato por lesión enorme, con el mérito de la prueba de dos testigos que avaluaban la propiedad en cierta suma, *pero a causa de que dicha prueba fue corroborada con un informe pericial que la estimaba en mayor cantidad.*

Por lo demás, señor Juez, aun suponiendo que la prueba testimonial pudiera admitirse en esta suerte de juicios, Ud. comprende que testigos que no saben leer ni escribir, como varios de los que trae el actor, no pueden ser hábiles, por falta de competencia, para declarar sobre un punto tan delicado como es la evaluación de acciones, derechos, inmuebles y mejoras.

.....  
 Medellín, 10 de Mayo de 1919.

Miguel Moreno J.



## Encuesta

Con el objeto de reunir el mayor número de opiniones acerca de la importante cuestión de la Reglamentación de la Carrera de abogado, ya que está reformado el Art. 44 de la Constitución Nacional, abrimos hoy una encuesta en tal sentido.

Excitamos a los alumnos de la Escuela, a los señores Jueces y Magistrados y a los abogados del Departamento y del resto del país, a contribuir con sus esfuerzos en esta obra de bien nacional.

La encuesta se reduce a determinar las disposiciones que debe contener la Ley de Reglamentación que será sometida a la consideración del próximo Congreso, disposiciones que aseguren el imperio de la honradez y de los conocimientos sobre los atropellos de la mala fé y la incompetencia.

Todas las opiniones que recibamos servirán de base al proyecto de Ley que remitirá el «Centro Jurídico» a la Legislatura, y serán remitidas con el proyecto a fin de que presten a los congresistas el servicio que nos proponemos con esta Encuesta.

## Código de Minas

### Modo de adquirir y perder la posesión

#### IV

Es presumible que la intención del Legislador al suprimir los términos concedidos a los mineros para el laboreo de sus empresas no fue sino por ampararlos de las consecuencias de la guerra, para descontarles, de los ocho años del plazo que se les concedió con tal fin, el tiempo en que estuviera alterado el orden público. Medida muy justa y muy acertada. Y esta presunción no admite prueba en contrario, si se considera que el Legislador de 1899 no creyó que los términos estaban totalmente extinguidos, y quiso suspenderlos momentáneamente, mientras se terminaba la guerra de ese año. Pero hubo tal decidia e indiferencia en el particular, que nadie volvió a parar mientes en la derogación de los artículos 315 y 316. Quizá por este motivo dijo la Ley 59 de 1909 que «los

dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de Octubre de 1867».

Parece que al adoptar la Ley citada esta resolución, lo hizo en la creencia de que el Código autorizaba el amparo sin otra causa de pérdida del derecho a la mina que el no pago del impuesto respectivo, olvidando que la Ley 153 de 1887 estableció otra sanción para quienes teniendo sus minas amparadas dejaran de trabajarlas por ocho meses. Debió haberse referido a la Ley 59 de 1909, que confirmó el amparo de minas, sin tener en cuenta que los propietarios trabajasen o no sus empresas, con tal que pagasen los derechos fiscales respectivos.

Habíamos dicho que se presumía de derecho la intención del Legislador de hacer laborar las minas por sus dueños imponiendo sanción de pérdida de los derechos adquiridos a quienes en cierto tiempo no las hubieren trabajado, y adujimos algunas razones en pro de nuestra tesis.

Como al punto cuestionado damos nosotros mucha importancia, que creemos la tenga también en la industria minera, vamos a ver de complementar la prueba en que puede fundarse nuestro concepto por la prescripción en la propiedad de las minas por no trabajarlas.

Vimos que el Código, por el hecho de disponer que la acción para la efectividad de una mina no prescribe mientras se tenga título y se pague el impuesto, establece una excepción a lo que sucede con la prescripción civil; excepción que, en nuestro juicio, no tiene razón de ser.

Todas las leyes sustantivas establecen prescripción para la adquisición del dominio de las cosas muebles e inmuebles. Así, por ejemplo, vemos que el Código Fiscal establece la prescripción en favor de la Nación, al disponer que «los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título vuelven gratuitamente a ella al cabo de diez años, si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola o pecuaria», y que «todo terreno baldío adjudicado a colonos, empresarios o cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación». (Véase el artículo 7º Ley 56 de 1905).

Y el artículo 10 de la misma Ley dice:

«La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos



con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo o en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificios y cultivos en general».

En derecho civil la prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria: la primera se gana con diez años de posesión del inmueble, siempre que se posea de buena fé, con justo título; la extraordinaria con treinta años, y no es necesario título alguno de dominio. Esta prescripción civil de los bienes raíces favorece exclusivamente a los particulares: es decir, al poseedor que adquiere la propiedad de la cosa por prescripción; es individual, en tanto que la establecida por el Código Fiscal y antiguamente por la legislación de minas, es de caracteres general, porque no favorece a determinado individuo.

Ahora bien: Si la Ley autoriza a la Nación para volver a adquirir por prescripción los terrenos baldíos que había adjudicado a colonos con la mira de fomentar las industrias agrícolas y pecuaria, porque tales terrenos no se destinan al objeto exclusivo para que fueron cedidos, ¿cuál es la razón para que no suceda lo propio con las minas, si las miras del Legislador fueron las mismas, y las minas como los terrenos incultos están en iguales circunstancias?

### Proyecto de reformas

Resumiendo los puntos tratados en este ya largo estudio, creemos que sería conveniente y necesario para la legislación de minas introducir en el Código que regula la materia las reformas siguientes:

I.—Establecer prescripción, por el tiempo que el Código Civil establece para la ordinaria, o por otro más largo, a juicio del Legislador, pero sin llegar a los 30 de la extraordinaria, en el uso de las aguas para el laboreo de minas, a fin de que puedan favorecerse los mineros que han usado el agua en posesión pacífica y tranquila por el tiempo señalado para la prescripción.

II.—Revivir el artículo 7º de la Ley 48 de 1877, derogado inconsultamente por la Corte Suprema, a fin de establecer equidad y justicia para todos los mineros y abolir la práctica inconveniente e injusta de las preferencias, toda vez que ella no se acomoda con el espíritu de la Ley.

III.—Suprimir el amparo a perpetuidad de las minas, respetando los derechos adquiridos hasta hoy en virtud de tal disposición, o no permitir que se amparen por un tiempo mayor de diez años.

IV.—Ser motivo de pérdida de los derechos adquiridos en la mina, no solamente el hecho de no pagar el impuesto respectivo, sino no trabajarse la mina durante un término

igual al señalado para el amparo, de tal manera que no solamente por estar amparado un establecimiento minero deje de perderse, sino también por no elaborarse la mina. Que se pueda alegar una u otra causa en favor de la prescripción.

### Consideraciones finales

La cuestión minera, importantísima en un Departamento como el nuestro, esencialmente rico en minerales, es ardua en extremo por las muchas dificultades que la legislación y el laboreo entrañan para el minero. Y si la propiedad, en la minería como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla, debe poner el Legislador especial cuidado en todos los asuntos que con ella se relacionan, revisando y reformando la legislación hasta hacerla más clara, más práctica y más justa.

Por ser la industria minera la más aleatoria de todas las industrias; por necesitar el minero de mucha libertad en el trabajo, ya que las faenas del laboreo parece que se ahogaran en las estrechas galerías de un establecimiento minero; y, en fin, por el avance progresivo que ha adquirido la minería en Antioquia y el mejoramiento que a ella debe la Nación; por todas estas razones de conveniencia, de equidad y de justicia, debe prestársele mucho interés y cuidar el Legislador de no oprimirla con exceso, de evitar toda preferencia y todo inconveniente peligrosos, de adquirir para ella las más saludables prácticas, basadas en el patriótico interés del mejoramiento nacional, consultando siempre que de mejorar la legislación se trate las necesidades y las exigencias modernas.

Carlos E. Gómez

Medellín, Octubre de 1918.

## Derecho Constitucional

### Informe de una Comisión

Señor Presidente del Centro Jurídico:

Comisionados para el estudio del punto de Derecho Público sintetizado así: «El Representante debe votar de conformidad con las aspiraciones, tendencias, educación, costumbres y creencias del pueblo a quien representa», tenemos el honor de informar:

Conceptuamos que el Representante no tiene obligación de seguir estrictamente la voluntad y tendencias de sus electores al votar las leyes encausadoras de los



destinos de la Nación que representa, porque admitido esto pierde su carácter de Representante del pueblo para decidir de los grandes intereses sociales en bien de la comunidad, carácter que se le confiere en la elección, convirtiéndose, cuando es elegido por una u otra agrupación política o social, en mero instrumento de aspiraciones encontradas y siempre dispuestas a preponderar y a hacer prevalecer sus tendencias. Esto sin contar el peligro que corre de ser convertido en mandatario de camarillas partidaristas que raras veces persiguen fines laudables y sí casi siempre sobreponen a los intereses comunes las aviesas pretensiones de los fanatismos políticos.

No tiene el Representante obligación moral de cristalizar las aspiraciones del pueblo o de la parte de él que lo ha elegido; si tal cosa hiciese sería tanto como renunciar al derecho de iniciativa que le compete en la formación de las leyes; su labor dejaría de ser honrada porque haría muchas veces a un lado su conciencia para seguir su criterio acomodaticio. En la discusión de las leyes, el Representante muchas ocasiones se convence íntimamente en contra de lo que en un principio pensó defender. ¿Cómo hacerlo votar entonces de conformidad con las aspiraciones de sus electores, si convencido está de que más que provechosa les es perjudicial su determinación? ¿Cómo obligarlo a obrar contra su conciencia si para cumplir en conciencia sus deberes de Representante ha sido elegido?

Pudiera objetarse que tal Representante traiciona sus electores. Contestamos con el Dr. J. V. Concha:

«Los representantes electos por el pueblo o por la parte de él que tiene el derecho de sufragio, representan a toda la Nación, y no se les debe considerar de consiguiente como mandatarios que estén obligados a someterse a las instrucciones de quienes sufragaron por ellos. La Nación pone en sus manos el ejercicio de la soberanía que les delega dentro de los límites prescritos por las leyes fundamentales. Los electos obran, pues, en virtud de una autoridad propia, con toda independencia, y se presume que su voluntad es la de la Nación que representan, sin que exista autoridad alguna que pueda privarlos de sus funciones».

Tampoco traiciona la colectividad política o gre-

mial cuyos intereses representa, porque ésta al hacerlo su vocero no busca—no debe buscar—intereses de partido sino lo que más convenga a la comunidad.

Admitir que el pueblo pueda dar normas de conducta a sus representantes, minutas que los encierren en un criterio predeterminado, es impedirles toda cooperación saludable, es cercenarles la libertad y domeñar su patriotismo.

Como consecuencia de aceptar en toda su extensión el concepto que analizamos, se desprende el mandato imperativo, del cual dice el Dr. J. V. Concha que «es contrario al sistema representativo y al principio de la soberanía nacional».

En los pueblos que admiten la representación nacional el mandato imperativo es contrario al ejercicio de la soberanía. En virtud de ésta el pueblo se da leyes según lo exijan las necesidades o la utilidad públicas; pero como es imposible que la comunidad por sí misma pueda hacerlo, es el caso de delegar su poder en individuos de su confianza capaces de verificarlo con cordura. Esta delegación es completa, tan completa, que el pueblo que elige se despoja de su poder, el cual traspasa íntegramente a sus representantes, en quienes se condensa, si así puede decirse, el derecho de soberanía.

El pueblo para el cual se dan las leyes siente las necesidades, palpa la utilidad de las reformas, pero es incapaz de remediar aquéllas y de proponer éstas; mucho más cuando se trata de condensarlas en reglas aparentes y concisas, requisito de toda buena ordenación. Ahora bien. ¿qué razón de ser tendrían las leyes forjadas con paciente y tesonera labor si facultado estuviese el pueblo para rechazarlas porque no consultaran las aspiraciones o tendencias de todo o de una parte de él? Este grave inconveniente es el que han querido evitar muchos países al estatuir en sus constituciones que en el representante se encarna la soberanía del pueblo delegada por éste en la elección. Así lo establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 105: «Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común».

No queremos decir con lo dicho que el represen-



tante haga caso omiso de las circunstancias sociales en que se halle el pueblo que representa, no: él debe tener presente más que nadie el carácter, cultura y aspiraciones de la colectividad para la cual va a dar normas de mejoramiento y de progreso; debe conocer a fondo las costumbres nacionales porque en ellas se basan en cierto modo las leyes, no sin que pueda modificarlas a medida que la experiencia lo indique o sean impropias, dado el mejoramiento o la renovación social.

El Representante, es nuestro parecer, no ha de obrar al acaso dando reglas que no consulten la necesidad o la conveniencia de la Nación en provecho de la cual se establecen. Para ello debe armonizar las costumbres, tendencias, educación y creencias del pueblo con lo que más convenga para su adelanto y bienestar. Y esto no puede conseguirlo sino con el estudio sereno y desinteresado del patriota, exento de prejuicios y de imposiciones de casta o de partido, sin más freno que su conciencia honrada y libre.

Conforme con lo expuesto sintetizamos así: No es obligatorio para el Representante obrar de conformidad con las «aspiraciones, tendencias, educación, costumbres y creencias del pueblo a quien representa»; pero sí de provecho y conveniencia suma tener presentes aquellas circunstancias para no incurrir en decisiones tal vez funestas o extemporáneas.

Vuestra comisión:

**Nicolás Flórez. Luis Eduardo Marín B.**

**Jorge López Sanín. Carlos E. Gómez.**

## “Centro Jurídico”

Extracto de las sesiones ordinarias del mes de Mayo.

—Se dispuso publicar en ESTUDIOS DE DERECHO un extracto mensual de las sesiones celebradas por el Centro.

—Se aprobó un informe de la Comisión que estudió un punto propuesto a la consideración del Centro, sobre si el representante debe votar de acuerdo con las creencias, costumbres, tendencias, etc., del pueblo

que representa, informe que se publica en este número de la Revista.

—Fueron propuestos como puntos de discusión los siguientes:

¿Puede reivindicarse una propiedad con una escritura registrada, o tiene que dársele al comprador la entrega material?

Es absoluta o relativa la nulidad de un remate verificado en juicio ejecutivo sin los avisos de que trata el Art. 1.060 del C. J.?

—Se impuso el Centro de una nota del señor Rector de la Escuela, en la cual autoriza al Presidente del Centro para gestionar, en unión del señor Director de Instrucción Pública, la consecución del local en que debe funcionar la Escuela, de manera que pueda conseguirse un edificio con todas las comodidades posibles, con la suma votada al efecto por la Asamblea Departamental.

—Se solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos exención de portes para la correspondencia del Centro y de la Revista.

—Los socios José J. Gómez R., José J. Zuluaga y Luis Sierra, dictaron sendas conferencias sobre interesantes temas jurídicos.

—Se aprobó el programa del Centro para la celebración del Centenario de la Batalla de Boyacá, programa que daremos a conocer oportunamente.

## Facultad de Derecho

Abrimos esta sección para informar en ella de la marcha de la Facultad, en todos aquellos puntos que juzguemos de importancia para ella y para el público.

Por hoy, nos complace decir que la Facultad va en progreso efectivo; la reorganización que el señor Rector le ha dado, en asocio de su Secretario, se ajusta a las aspiraciones de estudiantes y particulares, y los alumnos, en unión admirable, obran como conviene a la formación de los defensores de la Justicia. No está lejano el día en que se creen las clases de Sociología y Ciencia Administrativa, tan necesarias en la pro-



fesión, y entonces el pensum de la carrera será el más completo del País.

Sólo que en cuanto al local donde funciona la Escuela, parece que mejor estaba en la Universidad. La casa es antihigiénica y antipedagógica. Afortunadamente la Asamblea Departamental, con el fin de obviar este inconveniente, aumentó a cien pesos la suma votada para el pago del local, y el señor Rector de la Escuela, que ha venido preocupado con la cuestión, ha autorizado al señor Presidente del «Centro Jurídico» para conseguir, de acuerdo con el señor Director de Instrucción Pública, un edificio que responda debidamente a las necesidades de la Escuela.

Nosotros, por el buen nombre de ella, hacemos votos porque el asunto se solucione favorablemente y con la mayor rapidez posible.

Secretario de la Facultad de Derecho ha sido nombrado el Dr. Félix Betancourt, ex-Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en reemplazo del Dr. Víctor Cock, quien renunció.

Es el Dr. Betancourt—aunque sea redundancia decirlo—uno de los juristas que más se han distinguido en la profesión, por sus vastos conocimientos en la Ciencia Jurídica, su acrisolada honradez y la consagración y entusiasmo que pone en todas sus obras.

El amor al Derecho y el deseo que alienta en él de estimular a la juventud estudiosa, le han hecho aceptar el puesto que hoy ocupa en nuestra Escuela.

ESTUDIOS DE DERECHO saluda respetuosamente al Dr. Betancourt y lo felicita por la designación.

## Gravísimo Conflicto

Con motivo del nombramiento del Dr. Félix Betancourt para Secretario de la Facultad de Derecho y de la Tesis de Grado del Dr. Fernando González, algunas opiniones se oyeron en contra del H. Consejo Universitario, del cual hacían parte el Dr. Miguel M. Calle, Rector de la Universidad; el Dr. Alejandro Botero Uribe, Director de la Facultad de Derecho, y el Dr. Juan B. Londoño, Director General de Instrucción Pública.

Se tachó la Tesis de herética, y el nombramiento de desacertado y peligroso por tratarse de una persona no católica. Se consideró como deber de los Superiores negar el grado a quienes sostuviesen en la Tesis principios en contra de la Religión Católica y su Iglesia, y proveer to-

dos los empleos de las Facultades con personas católicas, aunque dichos empleos fueran de orden secundario; que de lo contrario era violación del Concordato.

De un solo golpe renunciaron entonces el Rector de la Universidad, el Director de la Escuela de Jurisprudencia y el Director General de Instrucción Pública. El Dr. Betancourt, también, pero el Dr. Botero Uribe, Director de la Escuela, pidió aplazara su renuncia mientras se decidía el asunto.

Tal paso conmovió a la sociedad en sus intereses más delicados la instrucción universitaria.

\*

Se reúne en seguida el Cuerpo de Profesores de la Facultad de Derecho, para elegir representante de la misma ante el Consejo Directivo, pues por la renuncia del Sr. Director, representante a la vez en aquella Corporación, había que proceder así. Fue aprobada esta proposición.

«La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas aprueba y aplaude el proceder del señor Director de la Escuela en lo relacionado con la Tesis del señor Fernando González y con el nombramiento del Dr. Félix Betancourt para Secretario de la Facultad, y estima que todos los profesores deben renunciar sus cátedras en el caso de que sea aceptada la renuncia del señor Director».

La votación fue nominal y la aprobaron los doctores Miguel Moreno J., Gonzalo Restrepo J., Alfredo y Víctor Cock, Lázaro Uribe Calad, Clímaco A. Paláu y Francisco de P. Pérez, quien la aprobó con exclusión del nombramiento del Dr. Betancourt.

La negaron los Dres. Juan Evangelista Martínez, Lisandro Restrepo A., Salvador Ossa y Pbro. José J. Ramírez U.

\*

El «Centro Jurídico» se reúne el mismo día y tras sesión memorable acuerda aplaudir efusivamente al Dr. Botero U. y apoyarlo en su actitud, según la proposición siguiente:

### Primera Parte

«El Centro Jurídico de la Escuela de Derecho», en relación con la renuncia presentada por su digno Director doctor Alejandro Botero U., aprueba y aplaude su proceder, en lo relacionado con la admisión de la tesis de grado que presentó el doctor Fernando González».

En votación nominal votaron afirmativamente los señores Jesús Bernal B., Luciano Rodríguez Mira, Nicolás Flórez, Rafael Restrepo, Ernesto Marulanda, Eduardo Staalman, Luis Sierra, Liborio López de M., Carlos E. Gómez, José J. Gómez R., Alberto Palomino. Y negativamente, los señores José J. Zuluaga y Miguel Calle M. El socio Pedro Claver Gómez no votó.

### Segunda Parte

«El Centro Jurídico de la Escuela de Derecho» aprueba y aplaude el proceder de su digno Director, en lo relacionado con el nombramiento que de Secretario de la Escuela hizo recayera en el doctor Félix Betancourt».

En votación nominal votaron afirmativamente: Jesús Bernal B., Luciano Rodríguez Mira, Nicolás Flórez, Rafael Restrepo, Ernesto Marulanda, Carlos E. Gómez, José J. Gómez R., Eduardo Staalman, Luis Sierra, Liborio López. Y negativamente: Alberto Palomino, José J. Zuluaga, Miguel Calle Machado y Pedro Claver Gómez. Este último advirtió que negaba su aprobación en esta segunda parte, porque consideraba que ello envolvía un reto para la autoridad eclesiástica.

El señor Gabriel Botero, que asistió también a la sesión, tuvo necesidad urgente de retirarse antes de terminada ésta, pero dejó constancia



escrita de la síntesis de sus ideas consignadas en la siguiente forma: «El Centro Jurídico de la Escuela de Derecho desea que los actuales Superiores sigan al frente de la Escuela».

\*

Se aceptan al día siguiente las dimisiones del Sr. Rector de la Universidad de Antioquia y del Sr. Director General de Instrucción Pública; se nombra en su reemplazo a los Dres. Ricardo Jiménez Jaramillo y F. de P. Pérez, quienes no aceptan. Al siguiente día, 23 de Mayo, se dirigen los alumnos de la Escuela de Derecho a su Director, en sentidos y sinceros términos, solicitándole retire la renuncia siempre que le acepten su actitud respecto de tesis y nombramiento.

\*

En la misma fecha cerca de 600 estudiantes de todas las Facultades en ordenado e imponente meeting manifiestan al Dr. Botero Uribe una adhesión franca y segura. Este anciano remueve las cenizas de su oratoria, esa oratoria inspirada, genuina, defendiendo al estudiante en sus sagrados derechos de pensar con derecho propio. La manifestación sigue a la casa del Sr. Director de Instrucción Pública, y de allí a la Universidad, en donde el Dr. Calle los recibe en el Salón de Grados, y en sentidas frases se despide de los estudiantes, quienes lo aclaman y ovacionan.

\*

En ese día, pues los sucesos se desarrollaban rápidamente, el «Centro Jurídico» resuelve aplaudir al Dr. Calle y manifestarle cordialmente su reconocimiento por los servicios que le prestó durante larga época:

«El Centro Jurídico de la Facultad de Derecho, con motivo de la renuncia del Dr. Miguel M. Calle de la Rectoría de la Universidad de Antioquia, renuncia que le fue aceptada,

#### Resuelve:

Manifiestar al Dr. Calle, de la manera más cordial, su adhesión y aplauso por la digna actitud, motivo de su renuncia, y expresarle sus agradecimientos por los buenos servicios que le prestó al Centro durante largo tiempo».

\*

El Centro Médico presenta a la juventud, como digna de imitación, la conducta recta y digna observada por el Sr. Rector de la Universidad y el Sr. Director de la Escuela de Derecho.

La proposición aprobada por unanimidad por el Centro Médico, dice: «El Centro Médico de Estudiantes envía un voto de aplauso a los miembros del H. Consejo Universitario por la muy digna actitud asumida por ellos en la eventualidad actual, y presenta su renuncia de ellos a la conciencia de la juventud como una lección de cómo debe obrarse cuando influencias de uno u otro orden tratan de introducirse en el seno de un cuerpo autónomo y honrado».

Votaron esta proposición los socios Luis E. Arango, Jesús Arias Correa, Tulio Arango, Carlos Bueno E., Alfredo Correa, Rubén Duque, Blas Elejalde, Juvenal Gaviria, Efraim Gómez, Guillermo Isaza, Carlos D. Lemus, Luis Mesa y Villa, Alfonso Palacio, Arturo Posada, Miguel Posada, José Miguel Restrepo, Marco A. Robledo, Pablo Salazar, Carlos Uribe Lince, Ernesto Uribe, José M. Uribe, Eduardo Vasco, Tulio Vásquez Eliseo Velásquez Mejía, Bernardo Vergara y Rafael Villegas.

La opinión viene de un órgano de la Prensa; la autoridad eclesiástica dice que no ha intervenido en la cuestión, pero el 25 siguiente censura la tesis del Dr. Fernando González y sostiene el principio de que los Jenes de las Facultades no pueden dar grado de doctor a quien sostenga en

la tesis ideas contrarias a la Religión, y se queja de que en la Facultad se haya nombrado a un anticatólico para la Secretaría.

\*

En la noche del 26 se reúne la «Sociedad Jurídica» y adopta una moción por la cual se aprueba la conducta del señor Director de la Facultad de Derecho, Dr. Alejandro Botero Uribe, y se le suplica no se separe de la Facultad.

\*

En el mismo día presenta renuncia el Dr. Betancourt de su empleo de Secretario de la Facultad, para que—dice el renunciante—el conflicto universitario se solucione, asegurando, en todo caso, la marcha regular y decorosa de la Facultad y la dignidad personal del Dr. Botero Uribe.

Al siguiente día el Sr. Gobernador nombra Director de Instrucción Pública al Dr. Ricardo Jiménez J., quien ya ha tomado posesión de su puesto, y se ocupa en estudiar el candidato para Rector de la Universidad.

\*

Hasta aquí llegamos en nuestra relación, porque la regularidad que debemos dar a la Revista en su publicación nos impide esperar el desenlace de este conflicto, que deseamos se solucione pronto y de manera favorable a los intereses de los estudiantes, aunque se tiene por seguro que el Dr. Botero Uribe se retirará de la Facultad acéptesele o nó la renuncia.

La cuestión es de simple interpretación del Concordato; los estudiantes, distinguidos abogados, jóvenes cuya catolicidad y respeto a las autoridades eclesiásticas son axiomáticos, han considerado recta, digna y ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, el proceder del Sr. Director de la Escuela y del Consejo Directivo de la Universidad.

## La Escuela de Derecho a su Director

Los alumnos de la Escuela de Derecho se reunieron en Junta especial, y resolvieron dirigirse al señor Director de la Escuela en los siguientes términos:

*Medellín, 23 de Mayo de 1919.*

Sr. Dr. D. Alejandro Botero Uribe, Director de la Facultad de Derecho.—Pte.

Muy querido Maestro:

Ante los sucesos que se desarrollan actualmente, relacionados con la Facultad de Jurisprudencia, nos es imposible permanecer en silencio aunque con ello causemos a Ud. muy grande contrariedad.

No queremos examinar los hechos y sus causas; aceptamos aquéllos como cumplidos; pero manifestamos a Ud. del modo más categórico y formal nuestra adhesión a la dignísima actitud de Ud. con motivo de la situación creada por una Tesis de Grado y un nombramiento, a la vez que solicitarle con todo el respeto y el afecto que Ud. merece, que se digne retirar la renuncia que ha presentado—ya que ésta tiene carácter de irrevocabilidad, que obliga, en consecuencia, a su aceptación—de la Dirección de la Escuela de Derecho, a fin de evitar muchos y muy graves desastres.

Ningún acontecimiento de nuestra vida de estudiantes nos ha conmovido como la renuncia a que nos referimos. Dará Ud. a nuestras palabras todo el valor que merecen, porque son francas, espontáneas e incontaminadas de bajos intereses, y porque son de aquéllos mismos que proclamaron su nombre para llenar con él la primera plaza de nuestra Escuela, a la separación de ésta de la Universidad.



Pensamos, ante todo, con perdón de Ud., que con mucha dificultad puede reemplazársele convenientemente en la Dirección del Establecimiento, porque no sólo los conocimientos fueron motivo de que su nombre fuera aclamado por los Profesores de la Facultad, por el Centro Jurídico, por los estudiantes, por la prensa, por la opinión pública, en una palabra, sino también, y sobre todo, por los aspectos de energía y de carácter que presenta su vida.

Su salida acarreará inevitablemente la renuncia de varios de los más distinguidos Profesores de la Escuela—diez, por lo menos—y de ahí las dificultades con que se tropezará al elegir los reemplazos, ya que entre nosotros es tan limitado el personal idóneo, especialmente en materias especulativas.

Consecuencia de todo esto, la desorganización, una desorganización de fondo, de sistema. El desconcierto cundirá en todos los alumnos, en la sociedad, al ver que cuestiones insignificantes aunque graves por el giro que se les da, terminan definitivamente con un período de progreso efectivo y con los esfuerzos aunados y vigorosos de Director, Profesores y alumnos hacia el restablecimiento del viejo esplendor de nuestra Facultad. Se acabará sin duda con esa benéfica armonía que existe hoy entre Director y discípulos, como entre padre e hijos, raro ejemplo entre nosotros! armonía tan genuina, tan sincera, tan llena de bienes de todo género!

Se vislumbra ya para un futuro inmediato el engrandecimiento de la Escuela, como efecto de las sólidas bases, de los principios científicos, de la disciplina rigurosa, de la admirable fraternidad que reina en ella, con que se ha dotado a nuestra Institución en los últimos días. No veremos ese mejoramiento si dejamos pasar estos hechos sin una conducta viril y enérgica de la juventud en defensa del decoro de la Escuela y de su Director.

Al pensar, señor Director, en estos males, no puede explicarse uno el por qué de ciertas decadencias que se operan como necesariamente. Hace algunos años sufrió la Escuela un golpe rudo, mortal, porque fue dirigido al Profesorado; después se la independizó para sacarla de la Universidad y recluirla en un caserón que da vergüenza; el Gobierno se olvidó de ella; se la desprecia, y hoy, que comienza a salir de ese letargo, recibe un golpe mortal dirigido a su Director, que representa para ella su nueva vida y su porvenir.

Esto, querido Maestro, en lo que respecta a las consecuencias inmediatas; que en lo que respecta a las otras, de más fondo, nos callamos.

Decimos a Ud. con todo acatamiento, en forma de queja, de queja humilde; que le expresa a Ud. nuestra adhesión y nuestro afecto, que la lucha no está en que el Jefe abandone sus milicias, aunque contra él se desate la agresión injusta y sistemática, sino en acompañarlas cuando ellas están listas a sacrificarse por la dignidad de su Jefe y de sí mismas. Habiéndolo llamado a Ud. por uno de nuestros más vivos anhelos y presenciado su sostenido y eficaz esfuerzo en favor de la Carrera y de nuestro porvenir, no podemos ver indiferentemente que Ud. nos deje, en el comienzo de la lucha, ni que de fuera se le obligue a salir.

Seríamos interminables, señor Director, al hablar de su obra \*en la Facultad y de los peligros que presenta su renuncia para el futuro; lo dicho basta a nuestro propósito, que es rodearlo de nuestra voluntad en las presentes dificultades, y suplicarle continúe al frente de la Escuela,

Estamos seguros de que Ud. nos atenderá, como lo ha hecho siempre. Sabemos como axioma, que su generosidad lo lleva a sacrificar la intención contenida en una renuncia, en favor de sus discípulos, porque la causa de éstos es la causa más amada de su ancianidad meritoria.

No queremos terminar sin manifestar a Ud. claramente que nuestra solicitud no entraña de ninguna manera el desconocimiento del derecho, que le asiste para mantener su renuncia mientras subsistan las causas que la motivaron.

Hablamos a Ud. en nuestro carácter de alumnos de la Facultad de Derecho.

Somos del señor Director, discípulos y amigos muy respetuosos, Jesús Bernal B., Horacio Botero Isaza, Rafael Restrepo M., Luciano Rodríguez Mira, A. Rivera Tamayo, Nicolás Flórez, Roberto Arcila Ramírez, Adriano Ramírez H., Carlos E. Gómez, José J. Gómez R., Luis A. Zapata, Jorge Agudelo Z., Horacio Tobar G., E. Orozco Ochoa, Bernardo Toro, Jorge López Sanín, Luis Sierra H., Liborio López de Mesa, Roberto Luis Quintana, Eduardo Staalman, Gabriel Botero D., Adolfo Cuartas, Pablo E. Duque R., E. Durango Restrepo, Antonio M. Amézquita, Lucio Toro R., Aurelio Mejía, Alfonso Orozco R., Elías Bermúdez M., Tomás J. Gutiérrez A., Manuel S. Abad C., Manuel Franco Rodríguez, Luis E. Hoyos G., A. Zuluaga y Gutiérrez, Emiro Vásquez Pérez, Fernando Isaza, B. Acosta P., Ernesto Herrera G., Nicolás Guerrero R., Mario Restrepo G., Hernando Moreno M.

El Dr. Botero Uribe contestó verbalmente a la Comisión que puso en sus manos la carta anterior, Comisión integrada por los señores Director y Redactor de «Estudios de Derecho» y Presidente del «Centro Jurídico», que su dignidad no le permitía acceder a la petición de los estudiantes, a quienes prefesaba el mayor afecto. Les encareció moderación y cordura en los actuales momentos de indicisión y de prueba, y los excitó a obrar siempre con dignidad, con honradez y con justicia.

## VARIA

### Reorganización

Con la presente entrega empieza la serie VIII de esta Revista. En la reorganización que le hemos dado, nos hemos permitido enviar el presente número a personas que conocemos como amantes del estudio y que no dudamos nos ayudarán en el sostenimiento de la empresa, aceptando la suscripción que les ofrecemos. Quienes tengan inconvenientes para aceptarla, se servirán devolver la Revista a la Administración, inmediatamente recibida.

La correspondencia para «Estudios de Derecho» rogamos sea enviada a la Redacción y Administración, en la Personería Municipal.

### Doctrinas

Próximamente empezaremos a publicar en extracto la jurisprudencia últimamente sentada por el Tribunal Superior de Antioquia, compilada por el Dr. José Luis Molina M.

### Bibliografías

En el número próximo principiará esta Revista a



publicar bibliografías de las tesis presentadas para el examen de grado de los socios activos del Centro Jurídico, y de otros trabajos.

#### **Academia Antioqueña de Jurisprudencia**

El 24 se reunió en sesión ordinaria la Academia de Jurisprudencia. Entre otras cosas aprobó una proposición por la cual agradece a la Academia Nacional de Jurisprudencia la invitación que le hace para participar en el primer Congreso Jurídico que con motivo de la celebración del Centenario de la Batalla de Boyacá habrá de reunirse el próximo mes de Agosto en Bogotá, y ofrece colaborar en dicho Congreso.

El Dr. Francisco Luis Ortiz leyó un interesante trabajo sobre la condición jurídica de la mujer, para ser recibido de académico.

#### **Impuesto sobre la Renta**

El Gobierno Nacional dictó en el mes de Abril último un decreto reglamentario de la ley que establece el impuesto sobre la Renta, decreto que no insertamos por ser muy extenso, pero que en atención a la importancia del asunto comentaremos después.

#### **Sociedad Jurídica**

En la noche del 26 de Mayo celebró esta Sociedad su reunión ordinaria mensual. Nombró Presidente honorario al Dr. Alejandro Botero Uribe, y Secretario de la Corporación al Dr. José Luis Molina M.

#### **Tribunal Superior**

Suplentes de los Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, han sido nombrados.

Para la Sala de lo Civil:

Dr. Víctor Cock  
Dr. Lisandro Restrepo A.  
Dr. Carlos Uribe E.

Para la Sala de lo Criminal:

Dr. Valerio Ramírez U.  
Dr. Lisandro Restrepo G.  
Dr. Basilio Uribe  
Dr. Avelino Agudelo.

Por no haber aceptado el principal Dr. Alejandro Botero Uribe, se posesionó el suplente 1º, Dr. Víctor Cock.

#### **Jueces de Circuito**

En el presente mes el Tribunal Superior de este Distrito Judicial nombrará Jueces de Circuito. Por la importancia del Poder Judicial la función que corresponde ejercer ahora al Tribunal Superior es de una delicadeza que a nadie se oculta. Muy presente deben tener los Magistrados el clamor del público contra ciertas prácticas, contra algunos Juzgados y algunos Jueces, y si la opinión popular debe ser respetada y atendida, es esta la ocasión, ya que se trata de proveer al ejercicio de uno de los Poderes Públicos. Que nos muestre el Honorable Tribunal que en esta hora de desconcierto, de desequilibrio en la vida pública del país, sobre todo en la apreciación del mérito y de la intriga, que él, el Poder independiente porque es Justicia y Derecho, al nombrar estos funcionarios pesó la conducta, ajeno a influencias nocivas fundadas en intereses creados, simpatías e intrigas.

#### **Libertad de testar**

El Dr. Clodomiro Ramírez dictó sobre esta tesis la undécima conferencia de las culturales en el Salón de Grados de la Universidad. La sencillez y la claridad del lenguaje, y el prestigio del conferencista, hicieron ameno el tema de suyo tan árido. El Dr. Ramírez nos dará para el próximo número un resumen de su conferencia.

## **Avisos Judiciales**

### **Remate**

Se ha señalado el día diez y siete de Junio próximo venidero a la una p. m. para dar principio en el Juzgado 4º Municipal, al de lo siguiente:

«Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en esta ciudad, en el barrio de «Villa Nueva», que mide setecientas treinta y cinco varas de las de ochenta centímetros cada una, alinderado así: Por el Oriente, con fincas de la sucesión del Sr. Guillermo



Restrepo; por el Occidente, con calle que abrir debe-se de Norte a Sur; por el Norte, con tierras de Jesús Escobar T. y Vicente A. Toro; y por el Sur, con calle que debe abrirse al camellón de Bolívar».

Fue avaluado en la suma de seiscientos sesenta y un peso cincuenta centavos oro, (\$ 661,50).

El remate se decretó en los juicios ejecutivos acumulados de Nicolasa Saldarriaga y la «Sociedad Colectiva de Obreros» contra Juan de Dios Paniagua.

Es postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Medellín, Mayo 23 de 1919.

*Julio César Benítez B.*, Secretario en propiedad.

## Edicto

El Juez 1º Municipal de Medellín,

HACE SABER:

Que por auto de veintitrés de los corrientes fue señalado nuevamente el día siete de Junio próximo, a las dos p. m., para dar principio a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sucesión de los finados Milagros Cárdenas y Cecilia Ochoa.

Se cita a los que se crean con derecho a intervenir en la diligencia, que tendrá lugar en la casa que habitaron los finados, en la fracción Poblado de este Distrito.

Medellín, Mayo 27 de 1919.

JOSÉ J. GÓMEZ R.

*Ricardo Molina C.*, Srio.

## Remate

Se ha señalado, nuevamente, el día trece de Junio próximo venidero, a la una p. m., para dar principio,

ante el Juzgado 2º Municipal a la diligencia de remate de los bienes embargados en el juicio ejecutivo del Dr. Samuel Cock contra María Acebedo de C., que son:

a) La mitad indivisa de un lote de terreno situado en La Aguaita, de este Distrito, con casa de tapias y tejas, que linda: De un mojón en el borde del camino que sigue para Guarne, camino abajo hasta encontrar la esquina de unas tapias, de aquí, en línea curva, por cercos conocidos, lindero con el terreno de José V. Villa, a buscar el salto de Charcohondo; de aquí, siguiendo el lindero con finca de D. Nicolás Berrío, hasta un mojón; de aquí, por la cabecera, lindando con finca del mencionado Sr. Berrío, hasta un mojón, de aquí, buscando el centro del terreno, hasta otro mojón, y siguiendo una línea curva y señalada por mojones, al primer punto; y

b) Un lote de terreno, contiguo al primero, que linda: Por el Oriente y Sur, con terreno de Germán Posada D.; por el Norte, con la finca antes alindada; y por Occidente, con propiedad de herederos de Vicente A. Villa y Juan B. Isaza.

Se avaluó el primero en la suma de doscientos pesos oro, y el segundo en ciento veinte pesos de la misma moneda.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo, siempre que se consigne el porcientaje legal.

Medellín, Mayo 15 de 1919.

El Secretario, *José Arturo Botero*

## Remate

Se ha señalado el día veinte de Junio próximo venidero, a la una p. m., para dar principio en este Juzgado, al de lo siguiente:

Un lote de terreno, con sus mejoras y anexidades, que mide diez varas de frente, por sesenta y tres varas de centro, de la vara de ochenta centímetros, situado en el barrio de «San Pedro» de esta ciudad y que linda: por el frente, con la calle de Muñoz; por el costado



de arriba, con la continuación de la calle de Palacé; por el centro, con terreno de la Sociedad de Urbanizadores; y por el otro costado, con propiedad de la misma Sociedad.

Fue avaluado en la suma de trescientos quince pesos oro (\$ 315<sup>00</sup>).

El remate se decretó en el juicio ejecutivo de Jesús A. Estrada contra Tomas C. Saldarriaga y Emilia Vanegas.

Es postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Medellín, Mayo 23 de 1919.

*Julio César Benítez B.*, Secretario en propiedad.

## Edicto

El Juez 2º del Circuito en lo Civil,

HACE SABER:

Que por auto de 24 de Agosto de 1918, se declaró abierto en este Despacho el juicio de sucesión del Sr. Ventura García, y se señaló para la práctica de los inventarios y avalúo el día 7 del próximo mes de Junio, dando principio a las 8 de la mañana.

Se cita, llama y emplaza a todos los herederos e interesados para que hagan valer sus derechos bajo la sanción legal.

Medellín, Mayo 14 de 1919.

AVELINO AGUDELO

*Celso Benítez*, Secretario.

# Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico.—Escuela de Derecho.

Director, JOSE J. GOMEZ R.

Redactor-Administrador, CARLOS E. GOMEZ

Serie VIII

Medellín, Julio 1º de 1919

No. 72

## Reglamentación de la Abogacía

El próximo Congreso debe resolver cuestiones de mucha trascendencia, entre las cuales se distingue la reglamentación de la carrera de Abogado.

Inútil nos parece toda palabra sobre la necesidad de tal reglamentación; nos basta decir que en ella está interesada la administración de justicia.

Permanecer más tiempo en esta situación de atraso—pues Colombia es el único País que no tiene reglamentada la carrera—es imposible si la Representación Nacional se preocupa de los verdaderos problemas del País.

Una vez reformado el Artículo 44 de la Constitución Nacional, que era según algunos, obstáculo para la reglamentación, el asunto se reduce a un poco de buena voluntad y de estudio. El Centro Jurídico que ha seguido paso a paso la acción del País en pro de esta obra, y que ha colaborado en ella con las fuerzas de que dispone, no cejará en la empresa mientras no se alcance el éxito completo.

Al Congreso de este año corresponde hacer efectiva la reforma del citado Artículo 44, por medio de una ley que asegure la recta administración de justicia en lo que respecta a los abogados; no importa que la obra no sea completa en este año, ello sería imposible; pero si que se inicie. A ello contribuirá con buen éxito